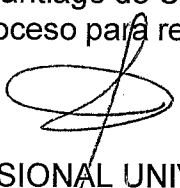


CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (30) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0901**

Radicación: 001-2015-00547

Ejecutivo VS Rosa Jaluf S.A.S. y Otros

Dentro del presente asunto la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 230 a 231, donde se tiene en cuenta un capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago y no se observa como fue imputado el valor subrogado por el Fondo Nacional de Garantías, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

En cuanto a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución y a la liquidación del crédito del Fondo Nacional de Garantías, se observa que no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho. En consecuencia de lo anterior, se procederá a su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se tiene en cuenta un capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago y no se observa como fue imputado el valor subrogado por el Fondo Nacional de Garantías.

2º.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 241 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

3º.- APROBAR la liquidación del crédito del Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 232 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>60</u>	de hoy <u>05 ABR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, con memorial revocando facultad de apoderado judicial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 923

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA ISABEL DEL CARMEN ROMERO LÓPEZ y OTROS
Demandado: AXA SEGUROS COLPATRIA
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00414-00

Los demandantes, conjuntamente allegan escrito manifestando que revocan la facultad de recibir otorgada a su representante judicial, Dr. VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO, a fin de que las sumas dinerarias que se llegasen a causar no le sean entregadas, sino que estas sólo puedan ser reclamadas por ellos mismos.

Teniendo en cuenta que lo pretendido se ajusta a derecho, el despacho accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

TÉNGASE por revocada la facultad de recibir otorgada al Dr. VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO, identificado con C.C. 16.357.585 de Tuluá (V.) y T.P. 104.426 del C.S. del J., atendiendo lo manifestado por sus poderdantes en memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
Profesional Universitario

05 ABR 2017

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°873

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: MARIA EUGENIA MAZORRA JIMENEZ Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-003-2015-00278-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Se observa que el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito, motivo por el cual se ordenara que a través de la Oficina de Apoyo se corra el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

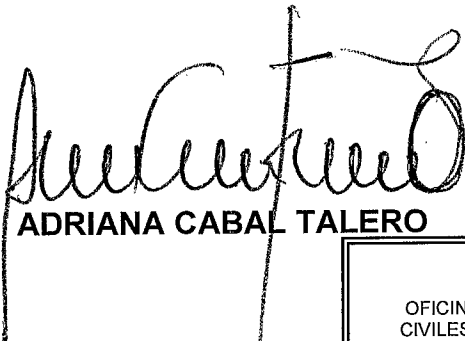
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

3. ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>04</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
Profesional Universitario

04 ABR 2017

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para agregar Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°876

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: MARIA EUGENIA MAZORRA JIMENEZ Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-003-2015-00278-00

Las entidades oficiadas BANCO DE BOGOTA, BBVA Y BANCOOMEVA allegan respuesta de la medida de embargo decretada sobre los demandados, por lo que procederá el despacho a agregarlas para que obren y consten.

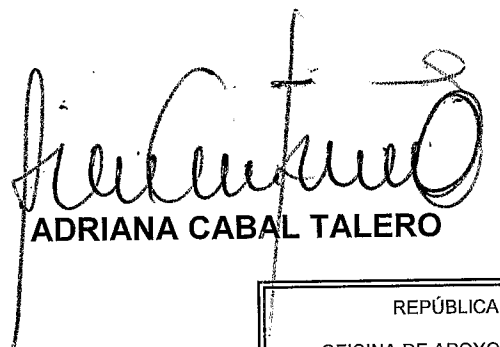
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste los escritos allegados por las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BBVA Y BANCOOMEVA a las cuales se dirigió la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy 05 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (30) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0908**

Radicación: 003-2015-00375

Ejecutivo VS Diana María Ramírez Vega

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 132 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>60</u> de hoy <u>05 ABR 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para agregar Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°904

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CRSTINA CAICEDO CARDENAS BURROWES
Radicación: 76001-3103-004-1998-00780-00

Las entidades oficiadas BANCO DE OCCIDENTE y CITIBANK allegan respuesta de la medida de embargo decretada contra la demandada, por lo que procederá el despacho a agregarlas para que obren y consten.

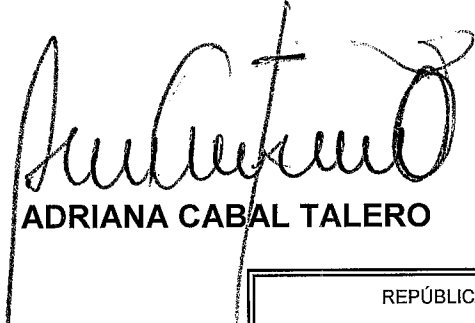
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste los escritos allegados por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, y CITIBANK a las cuales se dirigió la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>49</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
Profesional Universitario

05 ABR 2017

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°.903

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CRSTINA CAICEDO CARDENAS BURROWES
Radicación: 76001-3103-004-1998-00780-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

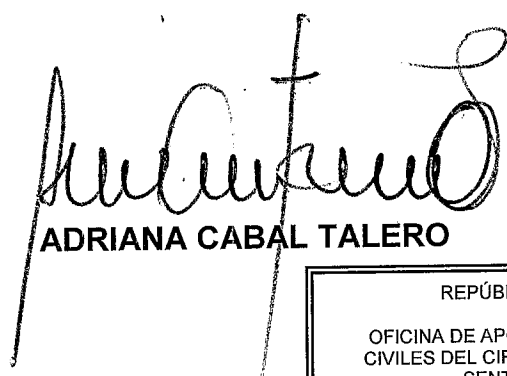
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 598 de hoy 04 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 922

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CENTRAL DE INVERISIONES S.A.
Demandado: ANA CRISTINA CORREA MORALES
Radicación: 76001-3103-004-2003-00001-00

La apoderada de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 3036 de 30 de noviembre de 2016, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto No. 1011 de 13 de julio de 2016, en el cual se negó la terminación del proceso.

Como quiera que el recurrente limita su fundamento en señalar "*no hubo condiciones jurídicas suficientes para tomar la decisión de negar la alzada*", y teniendo en cuenta que en la providencia atacada se dijo que no procedía apelación por no estar enlistado entre aquellos contra los que se admite apelación, no lleva al despacho a modificar la decisión adoptada, por lo que no se repondrá el auto atacado, pues lo manifestado no es una aseveración que se atempere a la realidad, dado que es apelable cuando se ponga fin al proceso y la inconformidad versa sobre el auto que deniega ponerle fin al mismo

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, teniendo en cuenta que al consistir el presente recurso en un asunto que requiere del compendio de la integridad de las piezas procesales, se dispondrá la reproducción la totalidad del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NO REPONER el auto No. 3036 de 30 de noviembre de 2016, conforme lo expuesto.

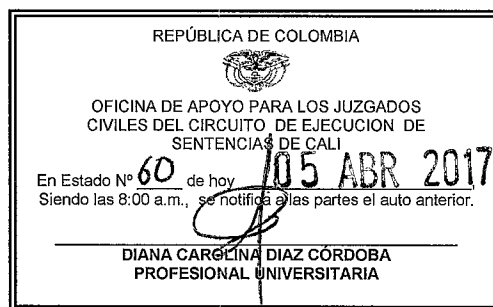
2°.- **EXPEDIR** copia íntegra del expediente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas; so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (30) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0906**

Radicación: 006-2014-00085

Ejecutivo VS María Elena Solis Mosquera

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 46 al 51 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>60</u> de hoy <u>05 ABR 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 932

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALMACENES LA 14 S.A.
Demandado: OCTAVIO JOSÉ TAFUR ALZATE Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-006-2015-00018-00

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra COLOMBIA MARÍA ALZATE CASTRO con radicado 76001-3103-005-2010-00125-00, motivo por el que el Despacho, al ser procedente lo pretendido, accederá al decreto de ello.

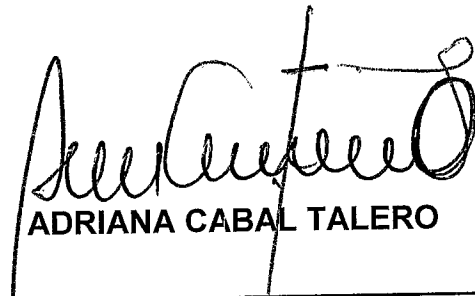
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

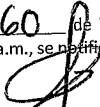
DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra COLOMBIA MARÍA ALZATE CASTRO con radicado 76001-3103-005-2010-00125-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 60	de hoy 30 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (30) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0913**

Radicación: 009-2016-00335 /

Ejecutivo VS Adriana Millan Azcarate

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 43 al 44 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré 103 2530175500

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.280.092

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-nov-16
DIAS	7
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	23-feb-17
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	90
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 46.368,52

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 245.090,73	\$ 8.280.092,00	\$ 198.722,21
ene-17	21,99	32,99	2,40	\$ 443.812,94	\$ 8.280.092,00	\$ 198.722,21
feb-17	21,99	32,99	2,40	\$ 642.535,14	\$ 8.280.092,00	\$ 152.353,69

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 596.167
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.280.092
SALDO INTERESES	\$ 596.167
DEUDA TOTAL	\$ 8.876.259

Pagaré 2860008700

CAPITAL	
VALOR	\$ 124.529.516

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-nov-16
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		23-feb-17
DIAS	-7	
TASA EFECTIVA	32,99	
TIEMPO DE MORA	90	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 697.365,29

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.686.073,67	\$ 124.529.516,00	\$ 2.988.708,38
ene-17	21,99	32,99	2,40	\$ 6.674.782,06	\$ 124.529.516,00	\$ 2.988.708,38
feb-17	21,99	32,99	2,40	\$ 9.663.490,44	\$ 124.529.516,00	\$ 2.291.343,09

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.966.125
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 124.529.516
SALDO INTERESES	\$ 8.966.125
DEUDA TOTAL	\$ 133.495.641

Pagaré 103 2530175500 Capital + Intereses	\$133.495.641
Pagaré 2860008700 Capital + Intereses	\$8.876.259
TOTAL ADEUDADO:	\$142.371.900

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$142.371.900).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$142.371.900), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 23 de febrero de 2017, y a cargo del demandado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 49, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA 	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>60</u> de hoy	05 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°.911

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JULIAN ANDRES URIBE PERLAZA Y OTRO.
Radicación: 76001-3103-010-2015-00269-00

En atención a los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, mediante los cuales solicita el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar que a cualquier título tengan los demandados JULIAN ANDRES URIBE PERLAZA y OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO, en los bancos relacionados en el memorial del 24 de enero de 2017.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$328.134.346 M/cte, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito emitida en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tengan los demandados **JULIAN ANDRES URIBE PERLAZA CC. 94.332.171 y OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO CC 16.283.434** en cuentas de ahorros, corrientes, fiduciarias, en CDT'S, en los bancos relacionados en el escrito visible a folio 5° del cuaderno dos.

Limítese la medida de embargo en la suma de **\$328.134.346,00 M/cte.**

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio correspondiente, previniendo a dichas entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>62</u> de hoy <u>05 ABR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (30) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0908**

Radicación: 010-2016-00140

Ejecutivo VS Lito Muñoz S.A.S. y Otro

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 97 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>60</u> de hoy	05 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. ~~Sírvase Proveer.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 909

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (cesionaria)

Demandado: MARÍA CLAUDÍA ARIAS HENAO

Radicación: 76001-3103-012-2007-00097-00

La parte actora confirió poder a profesional del derecho, por lo que se reconocerá personería para actuar en el presente trámite.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 074 de 18 de enero de 2017, el cual decretó la terminación anormal del proceso.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 074 de 18 de enero de 2017, se decretó la terminación anormal del proceso, aduciendo que el trámite compulsivo se adelantó sin que se hubiese realizado la reestructuración del crédito, requisito que la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional han previsto como necesario para entender que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y, en el evento de que no obre constancia de realizarse, habrá de terminarse el proceso sin importar la etapa en la que se encuentre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia no atendió los presupuestos esgrimidos por los órganos de cierre para dar por terminado el proceso ante la carencia de reestructuración del crédito, toda vez que no se detuvo a analizar la capacidad de pago del deudor, requisito que, alega, es indispensable para concluir un proceso. Con el ánimo de sustentar lo expuesto, trajo a colación diversos pronunciamientos

emanados por la Corte Constitucional y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde se resaltaba el argumento expuesto.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 42º Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

“Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1º.- *Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.*

Parágrafo 2º.- *A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del mismo artículo.*

Parágrafo 3º.- *Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el*

proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía. (Subrayado fuera de texto original).

IV. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

4.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...” (subrayado fuera de texto original).

4.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

“Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en

UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42”

4.3. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”

V. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

5.2. Así las cosas, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si para la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, debe mediar un análisis previo de la capacidad de pago del deudor.

5.3. Con el propósito de dirimir el asunto planteado, debe acotarse lo ya citado por la Corte Suprema de Justicia, donde se advirtió que el requisito de la reestructuración del crédito debe revisarse al momento de librar mandamiento de pago, no obstante si en ese momento no se hizo tal estudio, puede el fallador pronunciarse posteriormente, de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema¹.

Así pues, con miras a aplicar los actuales pronunciamientos de las altas cortes, debe destacarse lo referido en la sentencia ya citada, STCI1748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *“destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se

¹ Acápites 4.2. Ídem.

expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *“la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”*.

Por tanto, debe recalcar que el fundamento empleado por el recurrente para sustentar lo formulado, no es aplicable al caso en ciernes, ya que el criterio empleado en otrora para demeritar la exigibilidad de la reestructuración del crédito, ha sido replanteado a través de decisiones que, al provenir de estos órganos de cierre, son plenamente válidos para el sustento de una decisión de esta instancia.

5.4. De otro lado, es iterar que al no observarse que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente dar por terminado el presente asunto, en el entendido que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demandada ejecutiva, sin que ello implique vulneración al debido proceso.

De conformidad con lo normado en el artículo 321 del C.G.P., al ser la providencia atacada susceptible de recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, precisando que por encontrarse concluidas las actuaciones, se ordenara la remisión del expediente original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECONOCER personería al Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. 16.450.290 de Yumbo (V.) y T.P.51.474 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos y condiciones descritas en el poder a él conferido.

2°.- NO REPONER el No. 074 de 18 de enero de 2017, mediante el cual decretó la terminación anormal del proceso.

2º.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto No. 074 de 18 de enero de 2017

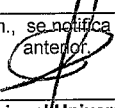
3º.- **ORDENAR** la remisión del expediente para que se surta el recurso de alzada, de conformidad con lo referido en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>60</u> de hoy
05 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional/Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de ordenar el levantamiento de hipoteca y medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 912

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (cesionaria)
Demandado: MARÍA CLAUDÍA ARIAS HENAO
Radicación: 76001-3103-012-2007-00097-00

La parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el levantamiento de hipoteca, en razón a la terminación anormal dada en el trámite.

Debe referirse a la parte que la decisión aún no se encuentra en firme, por lo que se abstendrá el despacho de dar trámite a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la petición incoada por el extremo pasivo, atendiendo lo referido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy
05 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 408

RADICACIÓN: 760013103-012-2016-00116-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MATERIALES ELECTRICOS DE COLOMBIA S.A Y OTROS

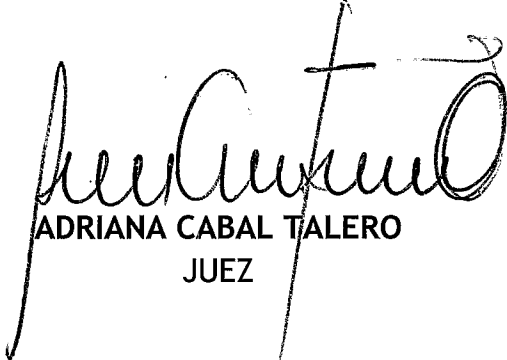
Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 97, por valor de \$20.056.000, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JOF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy <u>05-abril-17</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (30) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0905**

Radicación: 013-2015-00281

Ejecutivo VS Leonardo Andrés Erazo Bonilla y Otros

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 117 al 118 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>60</u> de hoy <u>05 ABR 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete.

AUTO N°. 921

Radicación : 76001-3103-013-2016-00044-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JACKSON ROJAS BEJARANO
Demandado : JHON JAIME OCAMPO RESTREPO
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Allega el apoderado judicial de la parte actora, memorial por medio del cual solicita decretar el embargo de los derechos sucesorales que le puedan corresponder al demandado JHON JAIME OCAMPO RESTREPO (CC N° 79.935.332), en calidad de heredero en la sucesión intestada del causante JAIME ALBERTO OCAMPO ARISTIZABAL, que cursa en el Juzgado Once de Oralidad de Familia de Cali, radicado con el N° 2015-00107-00.

Como quiera que la presente solicitud, se atempera a los términos del numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente reza: "...5. *El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial...*", esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable dicha petición y en consecuencia se decretara el embargo de los derechos sucesorales.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1°.- DECRETAR el embargo de los derechos sucesorales que le llegue a corresponder al demandado JHON JAIME OCAMPO RESTREPO (CC N° 79.935.332), en calidad de heredero de la sucesión intestada del causante JAIME ALBERTO OCAMPO ARISTIZABAL, que cursa en el Juzgado Once de Oralidad de Familia de Cali, radicado N° 2015-00107-00.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy <u>05 ABR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 928

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: NURY TINOCO (cesionaria)
Demandado: WILSON ALBERTO MONDRAGON y OTRA
Radicación: 76001-3103-014-2007-00245-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a agregar para que obre y conste el memorial allegado por la secuestre designada, en el cual presenta informe de sobre la labor desarrollada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por la secuestre, visible a folio 324.

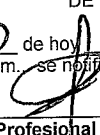
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO

rauto

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>60</u> de hoy	05 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 Profesional Universitario	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2017. A despacho de la Señora Juez, el presente proceso con memorial solicitando fijar fecha para remate y se dé trámite a recurso.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 930

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: NURY TINOCO (cesionaria)
Demandado: WILSON ALBERTO MONDRAGON y OTRA
Radicación: 76001-3103-014-2007-00245-00

La parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate, situación por la cual, previa revisión de los presupuestos para acceder a lo pretendido, observa el despacho que no obra avalúo en firme y que el aportado tiene vigencia del año 2014 sin que al mismo se le haya dado trámite, implicando que, en aplicación de los criterios de racionalidad y razonabilidad, tal como lo describe la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, se haga necesario que obre avalúo actualizado del inmueble perseguido en el presente proceso.

En atención a lo dicho, se ordenará oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-412339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De otro lado, la parte actora solicita se dé trámite a recurso de queja interpuesto, no obstante, una vez revisado tanto el expediente como el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, se constata que no obra anotación alguna donde se corrobore que se haya interpuesto recurso alguno que se encuentre pendiente por tramitar, situación por la que se negará tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-412339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- NEGAR la petición de dar trámite al recurso de queja, atendiendo lo descrito en la parte motiva de la presente providencia.

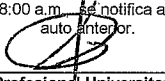
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

105 ABR 2017.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (30) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0902**

014-2015-00451

Ejecutivo VS Invercol de Occidente S.A.S.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la liquidación del crédito por el Fondo Nacional de Garantías, las cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 137 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2º.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 113 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

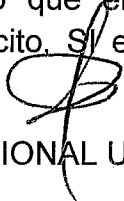
NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>60</u>	de hoy <u>05 ABR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 31 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito. Si existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0942

RADICACIÓN: 760013103-015-2012-00131-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: WASINGTON LARA GONGORA Y JUAN SEGUNDO LARA GONGORA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 06 DE MARZO DE 2015, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

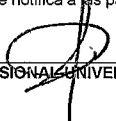
6°.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy 05 ABR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO